------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de julio del año dos mil dieciocho, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y J. Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"O. J. O. c/ P. O. D. s/ Daños y Perjuicios"*** (Expte. N°: 49 – Año: 2018 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

-----Practicado a fs. 394 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS – FRÜCHTENICHT - PETRIS.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 364/375 y vta.? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

---A fs. 21/25 el Sr. J. O. O. mediante su apoderado el Dr. L. J. G. R., inició demanda de daños en contra del Sr. O. D. P., para que se lo indemnice de las consecuencias sufridas al ser embestido por un vehículo del demandado.----

-------A fs. 62/66 vta. contestó el demandado mediante su apoderado el Dr. M. E. I. M. que se opuso al progreso de la acción. ----------

----A fs. 106/114 contestó la citada en garantía "Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros" mediante sus apoderados los Drs. J. P. S. y L. F. S..----------

-----A fs. 365/375 se dictó sentencia n° 8/2008 del 19 de marzo de 2018 donde, y en lo que a este recurso corresponde, se hizo lugar a la demanda y impusieron las costas a la demandada vencida en autos y a la citada en garantía. En el mismo acto se regularon los honorarios de los Drs. G. R. en un 20%, los del Dr. I. M. en el 12%; los de los Drs. J. P. S. y L. F. S. también en un 12% en conjunto y proporción de ley. Los honorarios de los expertos, Dr. A. M. y L. D. B. D. se establecieron en un 4% y 5% respectivamente. En ambos casos el porcentaje debía calcularse en base al monto por el que prosperó la demanda.----------

----A fs. 378 apeló la demandada pero no expresó agravios conforme consta en informe actuarial de fs. 390, en consecuencia su recurso debe

considerarse desierto. Así lo voto----------
------A fs. 381 apeló la citada en garantía y a fs. 387/388 vta. expresó agravios. Su única queja radica en el hecho de que la suma de los porcentajes regulados supera el límite impuesto por al actual artículo 730 del Código Civil.----------
-----Este Tribunal ha dicho en reiteradas ocasiones que el límite del artículo 505 del Código Civil y, por lo mismo, el artículo 730 del actual Código Civil y Comercial no son un límite a la regulación de los honorarios profesionales sino al pago de las costas. En consecuencia debe ser ejercido como una defensa frente a la ejecución de dicho pago.----------
----Este criterio ha sido reiteradamente sostenido y por ello sorprende que se efectúe el planteo contenido en los agravios por tratarse de una cuestión remanida.----------
----Es por lo dicho que voy a proponer al Pleno se rechace el agravio bajo análisis. Así lo voto.----------
-----Resta referirme a las costas de la presente instancia. Conforme al principio objetivo de la derrota, del cual no encuentro motivos para apartarme, propongo al Pleno que ellas sean soportadas por la citada en garantía vencida en autos. Así lo voto.----------
------A la MISMA CUSTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:----------
----1. Llegan los presentes autos a esta Alzada, a fin de atender las apelaciones deducidas por el demandado a fs. 378 y por la citada en garantía "Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros" a fs. 381, concedidas a fs. 380 y 382, respectivamente, y enderezadas ambas contra la sentencia definitiva de la instancia inferior que luce agregada a fs. 364/375vta. la que en lo sustancial hizo lugar a la demanda que por daños y perjuicios promoviese J. O. O. contra O. D. P. y en su consecuencia condenó a este último a abonar al actor la suma que indica, en el plazo, con los intereses y con el apercibimiento que dispone; hizo extensiva la condena a la citada en garantía "Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros"; impuso las costas del proceso al demandado vencido y a la citada en garantía, regulando por último los honorarios de los profesionales que asistieron a las partes.----------
-----La citada en garantía apelante expresó agravios a fs. 387/388vta. y

conforme al traslado ordenado a fs. 389, fueron replicados por el actor apelado a fs. 391 y vta., sosteniendo el decisorio atacado.----------

-----Así también, el demandado apelante no expresó agravios (v. constancia de la Actuaria de fs. 390). En su función, y atendiendo la previsión alojada en el art. 269 del rito provincial, propondré al Acuerdo se declare su deserción. Así lo voto.----------

-----Que encontrándose firme al llamamiento de autos para sentencia de fs. 393 y practicado a fs. 394 el sorteo que dispone el art. 271, ambos del rito provincial, me encuentro habilitado a emitir mi voto en los presentes autos, por imperio de lo dispuesto en el art. 274 del rito provincial, ello en función de los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, adelantando que las quejas serán tratadas en el orden en que han sido propuestas.----------

-----2. Dispuesto ya a abordar el tratamiento de las quejas impetradas, anticipo que no reiteraré aquí la glosa de antecedentes de este legajo que en su voto realiza precisa y detalladamente el vocal que me precedió con su dictamen. Me remito a ellos y los hago propios en tanto se ajustan a las constancias documentales que he examinado y que se encuentran anejadas a este legajo, y todo en ello en homenaje a la brevedad procesal.----------

------Al deducir sus quejas la citada en garantía apelante (v. memorial de fs. 387/388vta.), se alza contra los honorarios regulados en este proceso, por entender la quejosa que ellos violentan el límite establecido en el art. 730 CCyCN. Sostiene que el sentenciante no debió apartarse de tales límites y refiere precedente de este Cuerpo. Finalmente pide se revoque el decisorio que apela.----------

-----Debo decir que el agravio tal y como fue propuesto no puede prosperar en esta sede. He sostenido reiteradamente que entiendo que el art. 730 que reproduce el texto del párrafo agregado al art. 505 del Código Civil velezano por la Ley 24.432 (v. LORENZETTI, Ricardo Luis; "*Código Civil y Comercial Comentado*"; Rubinzal Culzoni; Santa Fe; 2015; T° V; p. 24 y ssgts.) constituye tan sólo un tope de responsabilidad para el condenado en costas y no reduce los honorarios que hayan sido regulados en sentencia por una suma mayor conforme a las disposiciones arancelarias provinciales (en nuestro caso: art. 47), ya que subsiste la diferencia de lo fijado, la que eventualmente podrá hacerse efectiva contra el propio cliente. En el mismo

sentido, se ha sostenido que: "*El porcentaje que menciona el art. 505 del Código Civil no constituye un tope para fijar el monto de las costas, sino el límite cuantitativo para su exigibilidad al condenado al pago*." (cfr. CNacCiv, Sala G, sent. 27.05.1998 in re "*Sozzi, J. A. c/ Gómez, Néstor*", publ. LL 1999-C-797, JAgrup caso Nº 13.961; CCivCom Belville, sent. 20.04.1998 in re "*Augusto, Ramón O. c/ Céliz, Elio, H.*", publ. LLC 2000198; también STJ Corrientes, sent. 15.11.1996 en autos "*Tabarez, Andrés S. c/ Dirección Provincial de Energía de Corrientes y Ot.*", publ. LLLitoral 1997-337, entre otros). Así las cosas, el agravio, tal y como fue planteado no puede prosperar en esta sede. Así lo voto.----------

----Resta referir las costas de esta Instancia. Así, y atendiendo al resultado arribado, estimo que aquéllas deben ser soportadas por la citada en garantía apelante en virtud del principio objetivo de la derrota que se aloja en el art. 69 del rito provincial, no advirtiendo motivo alguno para apartarme de la regla indicada. Así lo voto también.----------

-------A la SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. FLASS dijo:----------

----Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación opuesto por la demandada; **2) CONFIRMAR** la sentencia en cuanto ha sido materia de recurso. **3) IMPONER** las costas de la segunda instancia a la citada en garantía. **4) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. P. S. en el 3 % y los correspondientes al Dr. L. J. G. R. en el 6 % (arts. 5, 8, 13 y ccdts. de la Ley del Arancel), en ambos casos más el IVA pertinente de corresponder, y a calcular del monto del proceso que en definitiva se determine en la estación procesal oportuna por lo actuado en esta instancia, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales que dispone el art. 7 ley cit., aquéllos se fijan en OCHO (8) JUS para el primero y en DIEZ (10) JUS para el segundo (art. 13 de la Ley XIII N° 4).----------

------A IDENTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:---------

----De conformidad con lo manifestado en ocasión de responder a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- DECLARAR DESIERTO** el recurso intentado a fs. 378; **II.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **III.- IMPONER** las costas de esta instancia a la apelante vencida (art. 69 C.P.C. y C.); y **IV.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. P. S. en el 3

% y los correspondientes al Dr. L. J. G. R. en el 6 % (arts. 5, 8, 13 y ccdts. de la Ley del Arancel), en ambos casos con el IVA pertinente de corresponder, y a calcular del monto del proceso que en definitiva se determine en la estación procesal oportuna por lo actuado en esta instancia, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales que dispone el art. 7 ley cit., aquéllos se fijan en OCHO (8) JUS para el primero y en DIEZ (10) JUS para el segundo.----------

-----Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------I.- DECLARAR DESIERTO el recurso intentado a fs. 378.----------

-----II.- CONFIRMAR la sentencia apelada.----------

----III.- IMPONER las costas de esta instancia a la apelante vencida (art. 69 C.P.C. y C.).----------

------IV.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. J. P. S. en el 3 % y los correspondientes al Dr. L. J. G. R. en el 6 % (arts. 5, 8, 13 y ccdts. de la Ley del Arancel), en ambos casos con el IVA pertinente de corresponder, y a calcular del monto del proceso que en definitiva se determine en la estación procesal oportuna por lo actuado en esta instancia, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales que dispone el art. 7 ley cit., aquéllos se fijan en OCHO (8) JUS para el primero y en DIEZ (10) JUS para el segundo.----------

------**V.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

-----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Claudio Alejandro Petris.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS **JORGE LUIS FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2018. CONSTE.